



CRV-VII-13-14

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS  
DIRECCIÓN

**CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VII**  
*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea*  
*Enero-agosto 2014*

Ponencia presentada por  
**Xochithl Guadalupe Rangel Romero**

***“Los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal: análisis del artículo 18 de la Constitución Mexicana”***

***Febrero 2014***

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034  
e-mail: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

## **Los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal: análisis del artículo 18 de la Constitución Mexicana**

**Por: Xochithl Guadalupe Rangel Romero<sup>1</sup>**

### **Resumen**

Con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, por parte del Estado mexicano en el año de 1990, México se obliga a nivel internacional a hacer válido lo que la Convención postula, lo cual deriva en la obligación de adecuar su marco normativo de protección para los niños, niñas y adolescentes; lo anterior se desprende que México en el año de 2005, llevará a cabo la (re) estructura de un nuevo paradigma de justicia para niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal que se ve visualizado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Miembro de la REDIPAL. Maestra en Política Criminal. [xochithlrangel@yahoo.com](mailto:xochithlrangel@yahoo.com)

## **Los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal: análisis del artículo 18 de la Constitución Mexicana**

### **Consideraciones generales**

El doce de diciembre del año dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma al artículo 18 constitucional, mediante el cual se reformó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto, que dio lugar a que se recorrieran en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la CPEUM<sup>2</sup>, de la cual el propósito fundamental era (re)diseñar el sistema de justicia para niños, niñas y adolescentes, y dejar a un lado el sistema tutelar<sup>3</sup> que era considerado violatorio de derechos humanos para el menor. Lo que lleva a observar todas y cada una de las disposiciones que en materia de niños, niñas y adolescentes, se habían gestado a nivel internacional, con esto se buscó la integración al sistema de justicia de adolescentes la doctrina de la “protección integral del menor” que se define como aquella que:

[...] a partir del reconocimiento de la calidad de sujetos de derecho de que gozan los niños y los adolescentes, se genera un derecho judicial propio de niños que redimensiona los principios de culpabilidad, de acto y de reintegración del niño (éste último sustentado en la presunción de normalidad y dirigido al acontecimiento factico del retorno del niño al grupo social).<sup>4</sup>

Atento a lo señalado, el sistema de justicia minoril del país tuvo que ser modificado tanto a nivel federal como a nivel local.

Lo anterior, da lugar a la reforma del artículo 18 constitucional cuyo texto vigente dice a la letra:

[...]

---

<sup>2</sup> Habrá que hacer la aclaración que una vez que fue publicada, de acuerdo al transitorio primero entraría en vigor a los tres meses siguientes de su publicación, esto es el 12 de marzo de 2006, sin embargo el transitorio segundo dio a los Estados de la federación seis meses más a partir de la entrada en vigor para la creación de las leyes e instituciones que dieran cumplimiento con lo anterior.

<sup>3</sup> Este sistema impedía que el menor asumiera la responsabilidad de su acto y que en su momento esté respondiera de acuerdo a sus posibilidades. Dando lugar a no ser sujeto de derechos.

<sup>4</sup> González Ferrari Gustavo y Ríos Espinosa, Carlos, Et Allis, *Justicia para Adolescentes*, Foro Justicia para Adolescentes, Memoria del Foro, Procuraduría General de la República: Proyecto de Cooperación para el Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, 2006, p. 29.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.<sup>5</sup>

[...]

Ahora bien, del texto anteriormente señalado, se desprenden para el estudio del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, los siguientes puntos:

Para el tratamiento de lo que se señala como consideraciones particulares, se buscará la interpretación armónica y sistemática de diversos instrumentos internacionales, en el cual, permita un articulado expositivo y propositivo de lo que se espera del artículo dieciocho de la Constitución Federal, que da como resultado lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Lo subrayado es mío.

## **1. Creación de un sistema integral de justicia para el menor que ha cometido un delito donde se le garanticen sus derechos fundamentales**

Tomando en cuenta lo anterior ilustremos esta idea con base en interpretaciones de diversos instrumentos internacionales, se puede comentar lo siguiente: la Declaración de los Derechos del niño (DDN) en su preámbulo señala: “*Considerando* que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, este postulado de la DDN nos habla de “[...] la condición de vulnerabilidad social del adolescente, de los cuales puede inferirse que, toda la normatividad estatal inadecuada o contraria a estos criterios, deberá ser considerada como violatoria...”<sup>6</sup>; al reconocer la vulnerabilidad del menor, todas y cada una de las acciones por parte del Estado deberán ir encaminadas a defender cada una de sus garantías y derechos, lo que da paso a lo que señala las Reglas de Beijing (RB) en su regla 1.4 que nos dicen: “La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”. Con base en lo anterior el sistema de justicia mexicano por lo que toca al aspecto de niños, niñas y adolescentes en conflicto con ley penal, tendrá como una de sus bases fundamentales la protección no solo del menor de manera especial, sino, de sus derechos humanos, es decir, los derechos que tiene solo por hecho de ser persona; Con base en esto último, hoy por lo que toca al aspecto de los menores en conflicto con la ley penal se hablaría de dos semblantes importantes:

- Un sistema de justicia minoril basado en principios propios y,
- Un sistema de justicia minoril basado en derechos humanos.

Que dé como resultado que para el caso en particular, el sistema de justicia minoril en México, deba estar sustentado verdaderamente en principios que les sean propios y en el respeto a la persona del menor.

---

<sup>6</sup> González Ferrari Gustavo y Ríos Espinosa, Carlos, *op. cit.*, p. 37.

## **2. La determinación de una edad mínima y máxima para poder imputar al menor**

El artículo primero de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), nos dice que debemos entender por niño: “[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” las Reglas de Naciones Unidas para los Menores Privados de sus Libertad (RNUPMPL) nos dicen en su regla 11.a “Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley”. Las RB Explica que este tema, en sus reglas 2.2<sup>7</sup>, 2.2.a que habrá que entender que la mayoría de los instrumentos internacionales señalan como edad máxima los dieciocho años de edad pero la edad mínima cada uno de los Estados la debe señalar en razón de sus propias necesidades, lo que da lugar a lo que señala la regla 1.5 de las RB que nos dice: “Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros”.

Hoy este tópico en particular está superado en nuestro país, los ordenamientos internacionales son muy claros, es decir, se ha fijado a nivel mundial una edad límite para considerar al niño, y se deja a la libertad a los Estados con base en sus condiciones particulares de regular la edad mínima, por lo cual al presente se puede afirmar lo siguiente: Hoy el tema de la edad penal para los menores en conflicto con la ley penal en México está superado, al presente habrá que enfocarnos a como reintegrarlos a su comunidad.

## **3. Rehabilitación y asistencia legal para menores de doce años que no pueden ser imputados.**

Al relacionar lo anterior, habrá que señalar el hecho de que únicamente pueden ser imputados conforme al texto constitucional los mayores de doce años, lo que da lugar a que el menor de esta edad únicamente sea sujeto a una rehabilitación y asistencia legal lo que da paso a que prevalezcan todas y cada uno de sus derechos y prerrogativas.

Al presente, el Estado mexicano, no puede desatender a estos menores de doce años, por lo cual se cree pertinente que la política que siga México en cuanto a ellos, sea de

---

<sup>7</sup> Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos

que el proceso de Rehabilitación que se les siga, tenga como finalidad primordial, el encaminarlos a una conducta apegada a la sociedad y al derecho.

#### **4. Creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados**

Nos dice la CDN en su artículo 40.3:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular”, lo que da lugar a que la justicia de menores sea una justicia especializada con fines únicos para esta, así lo señala las Directrices de Riad (DR) en su regla 58 que nos dice: “Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”, y no solamente para aquellos que aplican la ley sino también para aquellos que detienen a los menores en este caso la policía, así también lo señala las RB en su regla 12: “Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad”.

Atento a lo anterior, habrá que hacer mención, que todo el aparato justicia minoril, tiene que ir encaminado a lograr la reintegración del menor al seno de su familia y su comunidad, como sí el conflicto con la ley penal no hubiese ocurrido, por lo cual es preciso hoy, que no solo se tengan instituciones (implica un todo) de nombre, sino, órganos efectivamente creados y estructurados para lograr esta máxima.

#### **5. Justicia alternativa**

Al tener como fin limitar el actuar del derecho penal, encontramos lo señalado por el artículo 40.4 de la CDN que dice: “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde

proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”, al guardar concordancia con el derecho penal mínimo, lo que da lugar en este apartado a lo que diversos autores proponen:

- La Justicia Restaurativa
- La suspensión del proceso a prueba
- La conciliación con la víctima o el ofendido<sup>8</sup>

Hoy, la justicia alternativa en el ámbito del derecho de menores, tiene que surgir y renovarse, que de cómo resultado, resultados efectivos en torno al menor.

## **6. El debido proceso legal**

Del cual podemos destacar lo que expresamente señala el artículo 14 en su párrafo segundo de la CPEUM, y del cual refiere: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, del cual podemos señalar el hecho de que la observancia a esta máxima como eje central de un Estado de derecho, en base a una interpretación a contrario sensu, también aplica para el caso de los menores en conflicto con la ley penal.

## **7. Independencia de autoridades**

Del cual podemos señalar:

“La independencia judicial se traduce fundamentalmente en que la jurisdicción no debe dirigirse a la satisfacción de intereses preconstituidos o finalidades de política pública”<sup>9</sup>, lo que da vida a lo anterior las RB en sus reglas 10.1<sup>10</sup>, 10.2<sup>11</sup>, 10.3<sup>12</sup>, 11.1<sup>13</sup>, 11.2<sup>14</sup>, 11.3<sup>15</sup>, y 14.1<sup>16</sup>.

---

<sup>8</sup> González Ferrari Gustavo y Ríos Espinosa, Carlos, *op. cit.*, p. 42.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>10</sup> Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible;

<sup>11</sup> El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor;

Que da como consecuencia que al presente, las autoridades en materia de menores en conflicto con la ley penal, tengan como finalidad primordial, que los menores se les siga un juicio justo e integral acorde con las particularidades del delito, y para el caso en particular sobresale el “interés superior del menor”.

## **8. Como finalidad máxima la reintegración**

Hoy, la reintegración del menor es lo que debe de perseguir todo sistema de justicia minoril, dado que se encuentra expresamente señalado en la CPEUM en su numeral 18. Además lo expresamente señalado por el artículo 40.1 de la CDN que dice: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Hoy, lo que se pretende con la presente propuesta es que el tema de la reintegración de los menores en México sea un hecho, y que los postulados internacionales, recogidos de los principios a nivel internacionales, también lo sean.

## **9. Internamiento como *ultima ratio* y el menor tiempo posible**

Con base en que señalan las RB en su regla 19.1 que dice: “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.”

---

<sup>12</sup> Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño;

<sup>13</sup> examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente;

<sup>14</sup> La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas;

<sup>15</sup> Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite;

<sup>16</sup> Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

Para el caso en particular, el internamiento como última instancia del proceso para menores, es el fin máximo de un Estado que se hace llamar así mismo democrático de derecho.

### **Conclusión**

Del articulado en mención, se puede apreciar que con la reforma llevada a cabo por el legislador en el año de 2005, se visualiza un panorama garantista de derecho, para los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Reconocer que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos y que por ende, tienen la capacidad de entender y querer una determinada conducta, lo anterior, da como resultado que, el Estado mexicano visualice para éstos un sistema de justicia para adolescentes especializado, en el entendido que los adolescentes son personas en un estado de vulnerabilidad que necesita la protección más amplia para que se hagan valer sus derechos.

## **Bibliografía**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención de los derechos del niño

Declaración de los Derechos del Niño

Directrices de Riad

González Ferrari Gustavo y Ríos Espinosa, Carlos, Et Allis, *Justicia para Adolescentes*, Foro Justicia para Adolescentes, Memoria del Foro, Procuraduría General de la República: Proyecto de Cooperación para el Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Programa de Cooperación Unión Europea-México, México. 2006.

Reglas de Beijing

Reglas de Naciones Unidas para los Menores Privados de sus Libertad